

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 8 días del mes de julio de 2020, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados **“S., M. N. H. s/ Recurso de casación (C. 4132 S., M. N. H. s/ Suspensión de Juicio a prueba Juz. Ejec. DJS)”**, expte. n° 816/2019 STJ-SP.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 18 de marzo de 2019, la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones en los autos “S., M. N. H. s/ Suspensión del Juicio a Prueba” -causa n° 19/19 del registro de dicho tribunal-, revocó la resolución de fs. 125/128 por medio de la cual el Sr. Juez de Ejecución del Distrito Judicial Sur resolvió hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por el condenado M. N. H. S..

Sustancialmente, el *a quo* destacó que el pedido formulado por S. había sido revisado con anterioridad en dos oportunidades, y que en ellas el Superior Tribunal de Justicia había destacado la improcedencia del pedido en virtud de los hechos del caso, los cuales se llevaron adelante en un contexto de violencia de género (fs. 161vta/162vta.).

2.- El Dr. Raúl M. Paderne, letrado defensor de M. N. H. S., interpuso recurso de casación a fs. 1/3vta.

Refiere que en el caso se han violentado los arts. 373 inc. 2, 55 y 56 del C.P.P. (fs. 1), normas sustanciales e inobservado tratados internacionales de derechos humanos, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa conforme arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (fs. 1vta).

Concretamente, refiere que la instancia de revisión omitió considerar que en la sentencia condenatoria el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur no condenó a su pupilo procesal por violencia de género, motivo por el cual y pese al derrotero procesal de la causa, no existía impedimento para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

Agregó que los dos rechazos previos por parte del máximo tribunal de la provincia se debieron al contexto de violencia de género, pero siendo que al ser condenado (sentencia no firme) tal extremo fue desechado, la posibilidad de solicitar el instituto no le estaba vedado.

3.- Radicadas las actuaciones ante este Estrado, atento lo peticionado por la defensa del imputado a fs. 3vta., se fijó audiencia de ampliación oral de los fundamentos esgrimidos en el remedio casatorio, la que se llevó a cabo tal como se desprende del acta obrante a fs. 17.

Acto seguido, se corrió vista al Titular del Ministerio Público Fiscal. A fs. 18/19vta., el Dr. Oscar L. Fappiano propició rechazar en todas sus partes el recurso bajo examen. Llamados los Autos al Acuerdo (fs. 20), la causa se encuentra en estado de ser resuelta.

En virtud de ello, el Tribunal dispone formular y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente el recurso interpuesto?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- Mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2019, la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones en los autos “S., M. N. H. s/ Suspensión del Juicio a Prueba” -causa n° 19/19 del registro de dicho tribunal-, revocó la resolución de fs. 125/128 por medio de la cual el Sr. Juez de Ejecución del Distrito Judicial Sur resolvió hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por el condenado M. N. H. S..

La instancia anterior señaló en primer lugar que la parte había reeditado su pedido en forma reiterada previo al dictado de la condena, lo cual contrariaba el espíritu de la norma cuando, como en el caso, las circunstancias fácticas y la calificación legal no habían variado a lo largo del proceso (fs. 161vta.). Agregó que una vez condenado –sentencia no firme-, solicitaba nuevamente la procedencia del instituto basado en la ausencia de condena por violencia de género, cuando este Superior Tribunal de Justicia en dos oportunidades especificó que los hechos materia de investigación se dieron en dicho contexto (fs. 161vta.).

Explicó el Juez que lideró el acuerdo que los hechos por los cuales S. fue finalmente condenado son idénticos a los de su imputación primigenia, por lo cual las circunstancias fácticas no pueden ser sustraídas del marco de las disposiciones de la ley 26.485.

Agregó el magistrado preopinante que no se podía coincidir con el argumento defensorista basado en la ausencia de agravante del tipo penal, en virtud de que la violencia contra la mujer se debe valorar de acuerdo al contexto de los hechos, siendo que la víctima había declarado padecer constantes episodios de violencia y que el Tribunal de Juicio al momento de ponderar la pena a imponer valoró como agravante la condición de vulnerabilidad de la víctima (fs. 162).

Finalmente, el Camarista concluyó que: “...es el Estado -en sus diversas esferas de poder- responsable de su tutela; y en este caso, es sobre el sistema judicial que reposa aquella obligación de salvaguardar el irrestricto respeto a las obligaciones internacionales asumidas, oportunamente plasmadas en las disposiciones de la Convención de Belém Do Pará (art. 7). Es por ello que resulta inconciliable con lo allí dispuesto la remisión a métodos alternativos de resolución de conflictos. Máxime teniendo en cuenta el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conforme la citada Convención, pues lo contrario ocluye la posibilidad del develamiento de la verdad en juicio...” (fs. 162vta.).

2.- A fs. 1/3vta., el Dr. Raúl M. Paderne, letrado defensor de M. N. H. S., interpuso recurso de casación. Tras reseñar la finalidad de su escrito (fs. 1), expresa los agravios sobre los que estructura su impugnación.

Discrepa de la decisión del *a quo* en revocar la decisión del Juez de Ejecución que había propiciado la suspensión del juicio a prueba en favor de su asistido, por cuanto al momento de condenar a S., el Tribunal de Juicio en lo Criminal al valorar los hechos y la prueba del caso no permitía tener por acreditado el contexto de violencia de género.

Agrega que el Camarista no valoró que existió una modificación sustancial al no condenarse a su representado en un contexto de violencia de género, afectándose con la revocatoria la garantía de igualdad de los justiciables. Refiere además que la condición de vulnerabilidad valorada por el tribunal de condena en los agravantes y atenuantes resultó dogmática y que ello había sido impugnado en su recurso de casación contra aquella resolución (fs. 2vta./3).

Por último, formula su petitorio (fs. 3/vta.). Durante la celebración de la audiencia de ampliación oral, el defensor repasó cada uno de los argumentos desarrollados en su presentación de fs. 1/3vta.

3.- Comparto el criterio expuesto por el Sr. Fiscal ante este Estrado en cuanto expresa que el recurso no puede tener acogida.

Ello en tanto no se avizora la vulneración de los preceptos constitucionales que rigen el proceso, ni de las reglas de la sana crítica. Por el contrario, las conclusiones vertidas por la Cámara cuentan con fundamentos serios y atendibles, siendo fruto de un razonamiento coherente que las justifica.

Los fundamentos esgrimidos por el recurrente en su escrito casatorio se orientan a afirmar que no existen elementos para sostener que los hechos enrostrados a su asistido fueron ejecutados en un contexto de violencia de género, máxime cuando la sentencia de condena efectuó una valoración de los hechos y prueba que no permitían tener a dicho contexto por acreditado (fs. 2/vta.).

A fin de brindar una mayor claridad expositiva, a continuación se exponen brevemente las actuaciones previas que han sido llevadas adelante en el marco de estos obrados.

En primer lugar, el Superior Tribunal tomó intervención en la causa n° 4236 del registro de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, en virtud del recurso de casación impetrado por la defensa de S., en lo que concierne al rechazo de la derivación del caso al Centro de Mediación. Dicha causa tramitó bajo el número **2211/14** ante la Secretaría de Recursos.

En aquélla, el casacionista invocó como sustento de su planteo entre otros, que no existía en autos elementos de prueba que permitieran inferir que nos hallamos ante un supuesto de violencia de género (considerando 2° de la resolución dictada con fecha 9 de octubre de 2015, causa 2211/14 SR). Presentada así la cuestión, en esas actuaciones se señaló que existían extremos suficientes en la causa penal para considerar que la conducta endilgada al imputado encontraba respaldo en la ley 26.485 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (considerando 5 de la resolución dictada en la causa n° 2211 antes citada).

Ello así en función de los siguientes elementos: la mecánica de los hechos y la declaración de la víctima.

En segundo lugar, el Superior Tribunal de Justicia volvió a intervenir en el marco de la causa “Recurso de Casación en causa n° SP 4894 S., M. N. H. s/ Suspensión de juicio a prueba”, expte. n° **319/16** de la Secretaría Penal, de fecha 14 de agosto de 2018, donde se planteó recurso de casación en virtud del rechazo del pedido de suspensión del juicio a prueba, copias fieles que obran a fs. 66/73 de los autos que van por cuerda.

En dicha oportunidad, se reiteraron los argumentos dados en la causa 2211, agregándose en lo sustancial que: *“...en su presentación de fs. 1/4vta. no elabora una crítica fundada en nuevas circunstancias de la causa. La*

ausencia de fundamentos novedosos en relación a los tópicos cuestionados -la inexistencia de un caso de violencia de género por falta de prueba; que las instancias anteriores no efectuaron un análisis particular de las circunstancias del caso; que se trató de un hecho aislado- mantiene incólume las conclusiones que sobre dicha temática efectuara la instancia anterior...” (cons. 4 in fine).

Finalmente, este cuerpo intervino nuevamente al analizar el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria, siendo resuelto mediante expte. n° **503/17** SP, autos caratulados “S., M. N. H. s/ Violación de domicilio, amenazas agravadas, daño y hurto”, donde mediante sentencia de fecha 30/07/2019 se dispuso rechazarlo. La sentencia condenatoria no se encuentra firme, en virtud del recurso de queja que tramita ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante expediente CSJ 000293/2020-00 caratulado “S., M. N. H. s/ Violación de domicilio, amenazas agravadas, daño y hurto”.

4.- Teniendo en cuenta dichos precedentes, en autos la defensa sostiene que la Cámara de Apelaciones al revocar la sentencia del Juez de Ejecución, no tuvo en cuenta que el Tribunal de Juicio en lo Criminal en su sentencia condenatoria no condenó a su asistido bajo contexto de violencia de género.

Así, de la sentencia condenatoria que consta en copia a fs. 80/87vta., se desprende que S. fue condenado por los hechos por los que hubiera sido llevado a juicio, siendo calificado su accionar bajo las figuras de violación de domicilio, coacción agravada por el uso de arma, daños, hurto y amenazas en concurso real (arts. 55, 150, 149 ter inc. 1°, 183, 162 y 149 del C.P.) en perjuicio de su ex pareja.

El Tribunal sentenciante tuvo por probado que: *“... el imputado frente a la manifiesta oposición de la víctima, ingresó a su vivienda dándole una patada a la puerta de ingreso y rompiendo la cerradura, teniéndose así por vulnerado el bien jurídico protegido por la citada norma (...) En cuanto a la coacción agravada por el uso de arma, lo cierto es que el disvalor del injusto resulta mayor en casos como el de autos, pues S. mediante la exhibición de un cuchillo de mango negro y expresando frases amedrentantes pretendió aumentar el contenido intimidante de su accionar (...) los daños causados a los elementos de C. fueron debidamente constatados por la prevención y en cuanto al hurto de sus pertenencias, lo cierto es que si bien el imputado luego las devolvió, tuvo la efectiva disposición de las mismas hasta su arrepentimiento (...) la inclusión de la bala entre aquellas pertenencias si bien resulta ser intimidación simbólica, resultó inteligible para C., quien sabiendo que su ex colecciona armas, al devolverle su cámara con una bala en el estuche, supo que se trató de una amenaza...”* (fs. 83vta.).

Finalmente, al momento de ponderar los atenuantes y agravantes, el Tribunal de Juicio expuso: *“...pondo como agravantes la vulnerabilidad de la víctima, por tratarse de una mujer, mientras que estimo atenuante la falta de antecedentes...”* (fs. 84).

5.- Teniendo en cuenta lo expuesto en los puntos precedentes, entiendo que no asiste razón a la defensa en su argumento, respecto a la ausencia de un contexto de violencia de género en la sentencia condenatoria que permita variar el criterio imperante sobre la imposibilidad de acudir a un medio alternativo de resolución de conflictos.

En primer lugar, porque contrariamente a lo afirmado por el recurrente, de la sentencia condenatoria surge que los hechos por los que fuera llevado a

juicio S. se tuvieron por probados, constituyendo una acumulación de acciones delictivas que tuvieron como víctima directa a su ex pareja.

Por otro lado, si bien en forma escueta, el Tribunal de Juicio remarcó como agravante la vulnerabilidad de la víctima por su condición de mujer, ello desecha que la cuestión de violencia de género no fuera tenida en consideración por el sentenciante.

En autos, nos encontramos ante una sentencia condenatoria que no hizo expresa mención a la ley n° 26.485. Sin embargo, ello no es óbice para considerar que los delitos cometidos por S. fueron producidos en un contexto de violencia contra la mujer, pues ello surge evidente de los hechos fijados en la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, pronunciamiento que la parte introduce como nuevo elemento a ponderar.

En este caso, el recurrente alega la vulneración al principio de igualdad por cuanto a su modo de ver -criterio compartido por el Juez de Ejecución- la sentencia de condena no dejaba condición alguna que impidiera a su asistido acceder a la suspensión del juicio a prueba (fs. 2vta.).

Sin embargo, acertadamente la Cámara de Apelaciones indicó que: *“... los hechos por los cuales S. fue finalmente condenado -sentencia no firme-, resultan ser idénticos a los que fueron formulados en su imputación primigenia; es decir, que dicha imputación no varió en nada a la hora de ser condenado, por lo que no es posible argüir ahora que las circunstancias fácticas puedan ser sustraídas del marco establecido en la ley 26.485...”* (fs. 161vta.).

Asimismo, expuso que: *“...Vale recordar que los hechos por los que S. fuera condenado -con sentencia no firme- se desarrollaron en el ámbito privado, es así que el nombrado ingresó a la morada de la víctima a pesar de*

su negativa, la amenazó, sustrajo pertenencias de la misma y luego se retiró ante el temor de la eventual presencia policial. No conforme con ello, luego de unas horas envió con terceras personas de su confianza -en devolución- parte de lo sustraído, adjuntando un proyectil con una clara intención intimidante...”.

Conforme lo expuesto, el recurrente no ha logrado revertir tales argumentos, exponiendo únicamente que la Cámara de Apelaciones no tuvo en cuenta las circunstancias que a su criterio quedaban excluidas de la sentencia condenatoria (violencia de género). Contrariamente a dicha afirmación, el *a quo* explicó en forma detallada por qué no coincidía con dicha aseveración, y por qué consideraba que la confirmación de la condena conforme los hechos que este Superior Tribunal de Justicia había ya analizado en dos oportunidades impedía acompañar al Juez de grado y a la defensa en sus argumentos.

En función de lo indicado, el agravio vinculado a la vulneración del derecho a la igualdad de los justiciables no puede prosperar. Todo justiciable que se someta a una investigación por hechos acontecidos en un contexto de violencia contra la mujer, no pueden acceder a la suspensión del juicio a prueba, conforme lo ha dicho reiteradamente este Tribunal en consonancia con el precedente “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es evidente que cada caso debe ser analizado con prudencia y mesura, circunstancia que ha hecho este Superior Tribunal en dos oportunidades previas al analizar los recursos de casación del imputado con fundamento en este mismo agravio, reanudándose ahora el análisis en virtud de la introducción de otro elemento (sentencia condenatoria no firme), que ya fuera ponderada y derivara en la misma conclusión.

6.- En otro orden, no debe perderse de vista que en el caso, la opinión fundada del Fiscal (que obra a fs. 108/109 c. 4132/16) resulta un obstáculo

para la procedencia del pedido, al encontrarnos ante un supuesto de los contemplados en el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P., circunstancia omitida por el Juez de Ejecución y el recurrente. Sobre el punto, debe recordarse que el órgano jurisdiccional se reserva el deber/facultad de efectuar un juicio de razonabilidad de la opinión del fiscal, pudiendo apartarse de su dictamen en caso de arbitrariedad (conf. se dijo en “Peralta, Gustavo Daniel s/ Suspensión del juicio a prueba (‘s/ Homicidio culposo y lesiones culposas’ - causa 15.452 Juzg. Inst. 1ª Nominación)” -expte. nº 919/06 SR del 22.11.2006, Libro XII, fº 772/781-). En autos, como se dijera, no se observa que el juez de la primera instancia realizara este examen.

Cabe agregar, a modo de aclaración, que la jurisprudencia citada por dicho magistrado para excluir del caso el contexto de violencia contra la mujer (CorteIDH, caso “Perozo y otros vs. Venezuela”), no resulta pertinente al caso, en virtud de surgir en forma palmaria la diferencia entre aquéllos hechos y contexto y el de autos: en aquél, se trató de agresiones sufridas por un grupo de periodistas mujeres y hombres y no se acreditó que las mismas fueran dirigidas especialmente hacia las mujeres, por el contrario fueron agredidas no por sus condiciones personales, sino por pertenecer a un canal de televisión en particular; mientras que aquí se observa y se ha probado la ejecución de distintos delitos cometidos por la ex pareja de la mujer contra ella, en el ámbito de la privacidad del hogar.

Finalmente, se ha procurado garantizar el acceso a la justicia y a una protección judicial eficaz de la víctima, puesto que la *“falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer...”* (conf. CorteIDH, caso “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, 19/11/2009; párr. 388), constituiría sin dudas una vulneración a ambos derechos y podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado

conforme la normativa internacional aplicable (Convención de “Belém do Pará” y “CEDAW”).

En virtud de lo expuesto, el recurso de casación debe ser rechazado.

7.- El pronunciamiento impugnado presenta fundamentos serios y atendibles, y responde en un todo a las cuestiones de hecho y derecho presentes en el caso. No puede sostenerse que carezca de sustento fáctico y/o normativo.

El recurrente no logra demostrar el absurdo en el razonamiento expuesto por la Cámara. Tampoco se han omitido considerar cuestiones conducentes para la correcta solución del caso (C.S., doct. de Fallos, 308:1622). Téngase presente, además, que *“Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta que se hagan cargo de aquéllos que sean conducentes a la decisión en litigio”* (Fallos, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; etc.), y no se advierte que -en autos- el examen de elementos esenciales hubiera sido dejado de lado.

8.- En definitiva, como se dijo en los autos “Bunader, Daniel Jorge y otro s/ Defraudación en perjuicio de la Adm. Pública” -expte. nº 1173/08 SR del 18.09.2009, Libro XV, fº 556/572-, no cualquier discordancia con la tarea axiológica del sentenciante configura la causal invocada por la parte. Por ello, se ha dicho que *“La arbitrariedad no se configura, aun cuando la solución jurídica pueda resultar opinable, sino cuando la misma derive de un razonamiento inconciliable con las constancias de la causa”* (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala 2ª, “Cuevas c/ Borre” del 30.11.2005, SAIJ, sum. I0051265).

Es que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por fin desplazar el criterio de los magistrados de otras instancias por el de este Superior Tribunal, sino que se trata de descalificar una decisión que carezca de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la actividad de los tribunales. Así pues, debe cuidarse que la solución a la que se arribe no importe una solución distinta pero igualmente opinable (conf. Superior Tribunal de Justicia de Chubut, “U., E. M.” del 23.10.2006, Base de datos SAIJ, sumario Q0018230).

Por todo lo expuesto, a la cuestión propuesta voto por la **negativa**.

A la primera cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

Coincido con la propuesta formulada por el Juez Carlos Gonzalo Sagastume, por estimar que resuelve correctamente el planteo efectuado por la defensa (art. 424, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal).

En tal sentido, me permito agregar algunas consideraciones que respaldarán la solución a la que se arribó.

Vengo sosteniendo -de manera constante, sostenida e invariable- que cada caso penal presenta sus particularidades. En tal sentido, considero que los criterios absolutos y los mandatos generales y automáticos distorsionan las reglas de la sana crítica y la correcta administración de la justicia.

Ahora bien, tomando en consideración el contexto y las circunstancias propias de este expediente, el dictamen desfavorable del señor Agente Fiscal, doctor Nicolás Arias (hojas 108/109), desatendido por el señor Juez de Ejecución, doctor Manuel Isidoro López (hojas 125/128), impide admitir la alternativa de la suspensión del juicio a prueba; instituto encuadrado, entre los diversos criterios de oportunidad, dentro del derecho penal de tercera vía.

El dictamen del Ministerio Público Fiscal, respecto de la suspensión del proceso a prueba, que esté debidamente fundado (art. 56 del Código Procesal Penal), resulta vinculante para la jurisdicción (art. 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal).

Al respecto, el señor fiscal expuso las razones, con fundamento en circunstancias objetivas, para continuar con el ejercicio de la acción penal.

En la hipótesis de no presentarse de ese modo la opinión fiscal, el órgano judicial se encuentra plenamente habilitado a valorar y decidir -con arreglo a los fundamentos o razones de la previsión legal- la concesión o no del beneficio de la suspensión de juicio a prueba(en idéntico sentido, confr. “PERALTA, Gustavo Daniel s/ Suspensión del juicio a prueba s/ Homicidio culposo y lesiones culposas”, expte. n° 919/06 SR, del 22.11.2006).

En definitiva, el posicionamiento de la fiscalía frente al caso, es determinante para la suerte del pedido de la suspensión del juicio a prueba. Por su parte, la labor jurisdiccional se limita al necesario control de legalidad para establecer si la postura de la acusación constituye una derivación razonada de los hechos de la causa o del derecho vigente aplicable al caso.

Por estas breves consideraciones, a la primera cuestión, voto por la **negativa**.

A la primera cuestión la Juez María del Carmen Battaini dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos por quienes me preceden en el orden de estudio y votación, a la presente cuestión voto por la **negativa**.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Atento a la respuesta brindada a la primera cuestión, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 1/3vta. por la defensa de M. N. H. S. contra la resolución de fs. 158/163., dictada en el marco de los autos caratulados “S., M. N. H. s/ Suspensión del juicio a prueba”, expte. n° 4894 del registro de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones.

Corresponde imponer las costas al nombrado, de acuerdo al principio establecido en el primer párrafo del artículo 492 del C.P.P.

A la segunda cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

Comparto y hago mía la propuesta formulada por el Juez Sagastume, votando a la segunda cuestión en igual sentido.

A la segunda cuestión la Juez María del Carmen Battaini dijo:

De acuerdo a lo expuesto, corresponde resolver el caso del modo enunciado por quien encabeza el presente Acuerdo.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 8 de julio de 2020.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 1/3vta. por la defensa de M. N. H. S. contra la resolución obrante a fs. 158/163., de los autos “S., M. N. H. s/ Suspensión del juicio a prueba”, expte. n° 4894 del registro de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones. Con costas (art. 492, primer párrafo, del C.P.P.).

2º) MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Fdo: Carlos Gonzalo Sagastume –Juez-; Javier Darío Muchnik –Juez-; María del Carmen Battaini –Juez-.

Secretario: Roberto Kádár.

T VI– F° 668/675.